

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3826/1970, de 31 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo para acogerse a los beneficios previstos para las industrias agrarias incluidas en sectores de interés preferente.

La acción de fomento de la industrialización agraria que se viene desarrollando por el Estado, ha dado lugar en los últimos años a la instalación o ampliación de gran número de actividades industriales que ejercen una favorable incidencia en la absorción y comercialización de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales.

La especial atención que el Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social presta al sector agrario, aconseja que no se interrumpa tal proceso de industrialización, cuyo principal instrumento de fomento son los beneficios que se otorgan al amparo de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, en sus dos líneas de actuación, paralelas y complementarias, de promoción sectorial y zonal, y en tal sentido parece conveniente unificar, hasta la finalización del período de vigencia del Segundo Plan de Desarrollo, la posibilidad de acogerse a los beneficios citados, mediante la correspondiente prórroga del plazo señalado para la admisión de solicitudes de los beneficios previstos para las industrias que se pueden incluir en los sectores industriales agrarios de interés preferente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno el plazo de admisión de solicitudes señalado en el artículo primero del Decreto mil novecientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de once de septiembre, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales agrarios.

Artículo segundo.—La aprobación de los proyectos correspondientes por el Ministerio de Agricultura no supondrá autorización para la importación de bienes de equipo, aspectos que deberán ser resueltos por los Ministerios de Industria y de Comercio, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 71/1971, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional.

El Servicio Meteorológico Nacional ha estado reglamentado por el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, con las modificaciones introducidas por los Decretos de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis y de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Durante este período de tiempo el desarrollo alcanzado por la Meteorología, debido a las crecientes exigencias de información meteorológica, así como el uso de las nuevas técnicas, cada vez más complejas, ha llevado consigo un aumento en la actividad y responsabilidad del Servicio Meteorológico y también mayores problemas en la formación de su personal.

Por eso se hizo preciso ir adaptando sus medios y su estructura real a estas nuevas necesidades, lo cual se reflejaba en la transformación de algunos de sus órganos en otros más adecuados, como la Sección de Predicción, que se convierte en el Centro de Análisis y Predicción, y la Sección de Investigación y Enseñanza, en Instituto Nacional de Meteorología. Mientras tanto, había sido creada la Organización Meteorológica Mundial, con lo que se dió un gran impulso a la colaboración internacional, tan necesaria en este campo. Además, en el Reglamento en vigor no se encuentran bien definidas las atribuciones y responsabilidades de los Organismos regionales del Servicio y quedan poco especificadas las funciones de otros órganos centrales. En el mismo Reglamento de cinco de abril de mil novecientos cuarenta se contienen, aparte de las disposiciones de carácter orgánico, otras referentes al personal, las cuales han sido en parte anuladas por la Ley de Funcionarios Civiles.

Se hace aconsejable, por todo ello, refundir las diversas modificaciones y dar al Reglamento una forma nueva en consonancia con las presentes necesidades y con vista a la más racional utilización de los medios materiales y humanos, teniendo en cuenta que las cuestiones de personal deberán recogerse en los Reglamentos de los Cuerpos de Funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Meteorológico Nacional se regirá por el Reglamento que se publica a continuación.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, salvo los artículos siguientes: Del dieciséis al veintinueve, ambos inclusive; el veintitrés y el veintiocho, con la redacción dada a éstos por Decreto del dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y el artículo treinta y dos, todos los cuales se mantendrán en vigor hasta la aprobación de los Reglamentos de los Cuerpos de Funcionarios del Servicio Meteorológico Nacional. También quedan derogados los Decretos de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis y los artículos primero y segundo del Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

REGLAMENTO DEL SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL

Artículo 1.º El Servicio Meteorológico Nacional, dependiente de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, es el Organismo encargado del cultivo y desarrollo de la Meteorología en todos sus aspectos, dentro del ámbito nacional.

Art. 2.º Son funciones del Servicio Meteorológico Nacional las siguientes:

- A) Asegurar la uniformidad y normalización de las observaciones meteorológicas.
- B) Facilitar la información meteorológica para la navegación aérea y marítima y las demás necesarias para otras actividades.
- C) Prestar el apoyo meteorológico que precisen las Fuerzas Armadas de la Nación.
- D) Proporcionar los datos y estudios meteorológicos que precisen los diversos Organismos oficiales.
- E) Expedir las certificaciones e informes oficiales sobre las condiciones meteorológicas que demanden las Autoridades judiciales, las Entidades o los particulares.
- F) La investigación y enseñanza de la Meteorología, así como la formación específica de su personal.
- G) Mantener la colaboración con las Organizaciones internacionales relacionadas con la Meteorología y representar a España en dichas Organizaciones.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Meteorológico Nacional estará integrado por

- Dirección del Servicio.
- Oficina Central.
- Instituto Nacional de Meteorología.

- Junta Facultativa.
- Juntas Técnica y Económica.
- Organismos regionales.
- Organismos locales.

DIRECCIÓN DEL SERVICIO

Art. 4.º El Director del Servicio Meteorológico Nacional es el Jefe superior del Organismo, responsable de la dirección y organización del Servicio y de la coordinación con los Organismos meteorológicos internacionales. Este cargo será cubierto, a elección del Ministro del Aire, entre personal del Arma de Aviación con título de Piloto observador; del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos o Meteorólogos que reúnan los requisitos de preparación, capacidad, dotes de mando y de organización para el desempeño de sus funciones.

El Director del Servicio Meteorológico será el representante permanente de España en la Organización Meteorológica Mundial.

Art. 5.º De la Dirección del Servicio dependerá directamente la Secretaría General, la Inspección, la Sección de Personal, la Sección Administrativa y la Intervención.

Art. 6.º La Secretaría General es el Organismo de apoyo a la Dirección en los asuntos no específicos de otras dependencias. Tendrá a su cargo la realización de los estudios e informes que le sean encomendados por el Director. Contará con una Oficina de Enlace con Organismos internacionales. También tendrá a su cargo el Registro General.

Art. 7.º La Inspección tendrá a su cargo la organización de las revisiones periódicas de los observatorios y estaciones meteorológicas. Por delegación del Director, realizará las inspecciones que éste le encomiende expresamente, sobre cualquier dependencia del Servicio.

Art. 8.º Serán funciones de la Sección de Personal el estudio y tramitación de las cuestiones referentes a plantillas orgánicas, puestos de trabajo y en general cuanto se refiere a propuestas sobre los funcionarios del Servicio y demás personal civil no funcionario.

Art. 9.º La Sección Administrativa ejercerá la gestión económico-administrativa y contable del Servicio. Dispondrá de una Depositaria de Efectos que tendrá a su cargo el almacén central del Servicio y llevará los inventarios de todo el material. La Pagaduría realizará las gestiones de Caja.

Art. 10. A la Intervención del Servicio le corresponde la función fiscalizadora de carácter económico y legal y la de asesoramiento en estos aspectos.

LA OFICINA CENTRAL

Art. 11. La Oficina Central Meteorológica es el Organismo operativo central del Servicio Meteorológico Nacional. Tiene a su cargo la preparación y explotación de los medios para obtener y difundir las informaciones meteorológicas. Enlazará la Dirección del Servicio con los Centros Meteorológicos en las funciones que le asigne el Director, coordinando entre sí a los Centros en cuantas cuestiones sean necesarias.

El Jefe de la Oficina Central será un funcionario del Cuerpo de Meteorólogos, designado libremente por el Ministro del Aire. Sustituirá en sus funciones al Director del Servicio en casos de ausencia o enfermedad.

Art. 12. Para el desarrollo de sus actividades, la Oficina Central contará con un Grupo de Secciones de Operación y un Grupo de Secciones de Explotación. Cada uno de estos Grupos de Secciones estará dirigido por un funcionario del Cuerpo Facultativo de Meteorólogos.

Art. 13. El Grupo de Operaciones constará de las siguientes Secciones: Redes de observación, Instrumentos, Comunicaciones y Cálculo Automático, con las responsabilidades siguientes:

1. *Redes de observación.*—Le corresponderá el estudio y propuesta para el establecimiento de Observatorios y Estaciones Meteorológicas, normalización de observaciones, utilización de claves y cumplimiento de horarios.
2. *Instrumentos.*—Tendrá a su cargo cuanto se refiere a la adopción de modelos y el contraste y distribución de los aparatos que deben emplearse en las observaciones meteorológicas, así como la redacción de las instrucciones para instalación y manejo de los mismos. Dispondrá de un laboratorio y taller para calibración y reparación de instrumentos.
3. *Comunicaciones.*—Tiene como cometidos preparar los pla-

nes de telecomunicaciones del Servicio, así como todo lo referente a la transmisión, concentración y difusión de los datos meteorológicos.

4. *Cálculo automático.*—Se ocupará de la programación y realización de los trabajos por medio de procesadores de datos, así como del mantenimiento y explotación de estos equipos.

Art. 14. El Grupo de Explotación tendrá a su cargo la propuesta de programas y coordinación de las actividades dirigidas al aprovechamiento de los datos y preparación de informaciones meteorológicas. Este Grupo estará constituido por el Centro de Análisis y Predicción y Secciones de Climatología, Meteorología Aeronáutica, Meteorología Marítima, Meteorología Agrícola y Meteorología Hidrológica.

1. *Centro de Análisis y Predicción.*—Es su misión cuanto se refiere a la información meteorológica de utilización inmediata para el análisis y pronóstico del tiempo y su difusión.

2. *Climatología.*—Tiene a su cargo la explotación de la red climatológica nacional, asegurando la recopilación y conservación de todos los datos útiles a fines climatológicos, así como su elaboración y difusión.

3. *Meteorología Aeronáutica.*—Es responsable de todo lo referente a la información meteorológica especial para la navegación aérea.

4. *Meteorología Marítima.*—Tiene como misión determinar las observaciones, las predicciones especiales y las demás informaciones meteorológicas necesarias para la navegación marítima.

5. *Meteorología Agrícola.*—Determinará las observaciones y predicciones necesarias para fines agrícolas. Realizará los estudios e informes sobre la influencia de la Meteorología en la Agricultura.

6. *Meteorología Hidrológica.*—Le corresponde formular las necesidades de observaciones y predicciones meteorológicas para fines hidrológicos, así como realizar estudios e informes que se precisen sobre Meteorología Hidrológica.

Art. 15. El Ministro del Aire podrá disponer, a propuesta del Director del Servicio, la creación, supresión o refundición de Secciones de la Oficina Central siempre que las circunstancias lo aconsejen.

INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA

Art. 16. El Instituto Nacional de Meteorología tiene a su cargo la investigación y enseñanza de la Meteorología, así como la formación específica del personal del Servicio Meteorológico.

Al frente del Instituto Nacional de Meteorología habrá un Director, funcionario del Cuerpo de Meteorólogos, designado libremente por el Ministro del Aire.

Art. 17. Para el desarrollo de sus actividades, el Instituto Nacional de Meteorología estará integrado por las Secciones de Investigación, de Enseñanza y de Publicaciones y por la Biblioteca Central del Servicio.

1. A la Sección de Investigación le corresponde la promoción y orientación de las investigaciones en el campo de la Meteorología.

2. La Sección de Enseñanza tendrá como función la organización de cursos para la enseñanza de la meteorología, la formación del personal del Servicio Meteorológico y su especialización. Desarrollará su actividad docente por medio de la Escuela de Meteorología.

3. La Sección de Publicaciones tendrá a su cargo la edición y distribución de las publicaciones del Servicio Meteorológico, tanto las que tengan por objeto difundir los resultados de las observaciones como las que corresponden a trabajos de investigación.

4. La Biblioteca Central del Servicio tendrá a su cargo los fondos de publicaciones científicas recibidas por intercambio o por otros medios y también el archivo de los datos de observaciones meteorológicas que se le encomienden expresamente.

JUNTAS FACULTATIVA, TÉCNICA Y ECONÓMICA

Art. 18. La Junta Facultativa es el organismo consultivo superior del Servicio. Tiene como misión el estudio de los planes generales de actuación y de los asuntos que, por su importancia, le sean sometidos por la Dirección del Servicio.

Estará compuesta por el Director del Servicio, como Presidente, y como Vocales, por el Jefe de la Oficina Central, el Director del Instituto Nacional de Meteorología, el Jefe de la Inspección, el Jefe de la Sección Administrativa, el Secretario general, el Jefe de la Sección de Personal, Jefe del Grupo de Operación, el Jefe del Grupo de Explotación, dos Jefes de Sec-

ción de la Oficina Central y un Jefe de Sección del Instituto Nacional de Meteorología, designados estos tres últimos por el Director del Servicio.

Art. 19. La Junta Técnica tendrá como competencia informar sobre la necesidad de las adquisiciones u otros gastos, determinar las características del material que se proponga adquirir y las pruebas a que haya de ser sometido.

Estará presidida por el Director del Servicio y serán Vocales de esta Junta el Jefe de la Oficina Central Meteorológica, el Director del Instituto Nacional de Meteorología, el Jefe del Grupo de Operación, el Jefe del Grupo de Explotación, el Secretario general y los que expresamente designe el Presidente en cada caso.

Art. 20. Será competencia de la Junta Económica administrar los créditos presupuestarios asignados al Servicio y proponer la forma de adjudicación o ejecución de las adquisiciones u otros gastos.

Constituyen la Junta Económica el Director del Servicio, como Presidente, y como Vocales, el Jefe de la Oficina Central, el Director del Instituto Nacional de Meteorología, los Jefes de los Grupos de Explotación y Operación, el Secretario general y el Jefe de la Sección Administrativa. Como Interventor actuará el Interventor del Servicio, y como Secretario, un Jefe u Oficial de Intendencia.

ORGANISMOS REGIONALES

Art. 21. La organización regional del Servicio Meteorológico está basada en los Centros Meteorológicos, que son las cabeceras de las Regiones Meteorológicas determinadas por límites geográficos naturales. De los Centros Meteorológicos dependen, a efectos técnicos, las operaciones y la explotación de la Meteorología en la demarcación territorial correspondiente. Estas demarcaciones serán determinadas por Orden ministerial.

Art. 22. La Jefatura de cada Centro Meteorológico será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Meteorólogos. El Jefe del Centro Meteorológico dependerá del Director del Servicio, salvo en las funciones que éste delegue en el Jefe de la Oficina Central, todo ello sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales y las de mando e inspección superior atribuidas a los Generales Jefes de Región o Zona Aérea.

ORGANISMOS LOCALES

Art. 23. Las Oficinas Meteorológicas serán las encargadas de suministrar información meteorológica para las necesidades de la navegación aérea, la navegación marítima, la agricultura, la hidrología y las demás que específicamente se determinen. Se establecerán en los propios Organismos que precisen de la información, tales como Regiones y Zonas Aéreas, Mandos Aéreos, Bases Aéreas y Aeródromos, Aeropuertos, Departamentos y Bases Marítimas, Puertos, Jefaturas de Servicios Hidrológicos, Servicios Agrícolas, etc.

Art. 24. El Ministro del Aire, a propuesta del Subsecretario de Aviación Civil y de acuerdo, en su caso, con el Ministro del Departamento correspondiente, creará la Oficina Meteorológica adecuada a la función que deba desempeñar. El personal que pase destinado a estas oficinas dependerá de la autoridad del Organismo en que estén encuadradas y en el cual presten su servicio.

La autoridad del Organismo al que se presta el servicio proveerá a la Oficina Meteorológica de locales y medios de trabajo, salvo los específicos de las técnicas meteorológicas, los cuales serán proporcionados por el Servicio Meteorológico a través del respectivo Centro Meteorológico.

La unidad de actuación del Servicio Meteorológico Nacional se mantendrá por la dependencia técnica y administrativa de la Oficina respecto del Centro Meteorológico que le corresponda según las demarcaciones asignadas a éstos.

La Jefatura de cada Oficina Meteorológica será desempeñada por el Meteorólogo más antiguo de los destinados en la misma o, en su defecto, por el Ayudante de Meteorología, en las mismas condiciones, salvo en los casos que la Jefatura se designe expresamente.

Art. 25. Los Observatorios y las Estaciones Meteorológicas constituyen el último escalón de la Organización del Servicio Meteorológico. Dependerán de la Jefatura del Centro, correspondiente a la Región Meteorológica a que pertenecen.

En los Observatorios se realizarán las labores fundamentales de observación y registro de datos, así como la transmisión de los mismos. Facilitarán la información que se les solicite sobre los datos observados o registrados en el propio observatorio.

Las estaciones de observación meteorológica se clasifican en:

- a) Estaciones sinópticas.
- b) Estaciones climatológicas.
- c) Estaciones meteorológicas agrícolas.
- d) Estaciones meteorológicas aeronáuticas.
- e) Estaciones especiales.

Cualquier estación puede pertenecer a más de una de las categorías mencionadas.

Un Observatorio meteorológico funcionará, por lo menos, como estación sinóptica o como estación climatológica.

SOBRE EL PERSONAL

Art. 26. Las funciones y cometidos del Servicio Meteorológico Nacional serán desempeñadas por

- a) El personal de los Cuerpos de Funcionarios del Servicio Meteorológico Nacional.
- b) Personal funcionario de otros Cuerpos, que sea destinado en el Servicio Meteorológico Nacional.
- c) Personal civil no funcionario.
- d) Personal colaborador, tanto gratuito como gratificado.

Art. 27. Los nombramientos de Secretario general, de Jefe de la Inspección y de los Jefes de los Grupos de Secciones de la Oficina Central se harán por el Ministerio del Aire por libre designación, entre funcionarios del Cuerpo de Meteorólogos. Los Jefes de Sección de la Oficina Central y los del Instituto Nacional de Meteorología, el Jefe de la Sección de Personal y los Jefes de Centro Meteorológico, así como los Jefes de las Oficinas Meteorológicas que se determinen, serán nombrados por concurso entre funcionarios del mismo Cuerpo.

Los nombramientos por concurso tendrán una duración de cinco años. Transcurrido este plazo deberá convocarse nuevo concurso.

Art. 28. Será objeto de disposiciones específicas cuanto se refiere a los funcionarios que integran los Cuerpos del Servicio Meteorológico Nacional.

Art. 29. Queda autorizado el Ministro del Aire para desarrollar el contenido del presente Reglamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 72/1971, de 14 de enero, por el que se modifican los derechos arancelarios de la partida 27.04 (Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios de la partida veintisiete punto cero cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículo | Derecho definit. | Derecho transit. |
|---------|---|------------------|------------------|
| 27.04 | Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba | 19 % | 1 % |